

Contribución al Estudio del Derecho Civil Uruguayo

Saúl D. Cestau

CAPITULO IV. Eficacia de las Normas Civiles

Sumario:

1) Efectos de las normas civiles. 2) Situaciones que influyen, en mayor o menor grado, sobre la eficacia de las normas civiles. 3) Inexcusabilidad del cumplimiento de las leyes, ignorancia de las leyes y error de derecho. 4) Razones en que se apoya el principio de la inexcusabilidad. 5) Soluciones que se han emitido para resolver las dificultades opuestas al principio de la inexcusabilidad. 6) Renuncia de las leyes. 7) Dispensa de las leyes. 8) Cesación de la ley.

1) EFECTOS DE LAS NORMAS CIVILES.

Las leyes tienen por finalidad regir el orden social y para cumplir esa finalidad no basta con que las leyes hayan sido dictadas, sino que es preciso que el mandato que contienen sea observado, cumplido, acatado.

Al Poder Legislativo corresponde el dictar las leyes y al Poder Ejecutivo el hacerlas ejecutar -arts. 85, 133 a 146 y 168 de la Constitución.

Las leyes tienen diferentes tipos de efectos. Circunscribiendo la cuestión a las leyes civiles corresponde destacar los siguientes:

- a) deber jurídico de obediencia y,
- b) sanción en caso de incumplimiento.

Deber jurídico de obediencia. - Todos los que habitan en el territorio de la República deben obediencia a la ley. La regla está contenida en el artículo 3 de nuestro Código Civil, que dispone: "las leyes obligan indistintamente a todos los que habitan en el territorio de la República".

La palabra "indistintamente" utilizada en el citado artículo, revela, en opinión generalizada, que las leyes se aplican a los que habitan en el territorio de la República, sin distinción entre nacionales y extranjeros.

El deber jurídico impuesto por una norma se manifiesta, como lo ha puesto de relieve De Castro y Bravo en las siguientes direcciones:

- a) deber de cumplir el mandato concreto contenido en la norma;
- b) deber de no obstaculizar su cumplimiento;
- c) deber de respetar las situaciones jurídicas creadas por o nacidas al amparo de la norma y,
- d) deber de cooperar a la realización de la finalidad de la norma.

Sanción en caso de incumplimiento. - El incumplimiento de la norma es generalmente sancionado. Así, por ejemplo: con referencia a las leyes prohibitivas el Código Civil sienta el principio general de que lo hecho contra ellas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario -art. 8 C. Civil.

Guardan estrecha relación con el citado artículo 8 los artículos 1559 y siguientes que tratan de la anulación o declaración de nulidad. Es difícil determinar cual es el alcance de esa relación y no es ésta, por otra parte, la oportunidad de estudiarla. Más, y para terminar, podemos decir con el profesor Peirano Facio que cuando la violación de una disposición prohibitiva acarrea nulidad esa nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 1559 y siguientes.

Las nulidades se clasifican en absolutas y relativas.

Hay nulidad absoluta en estos cuatro casos:

- a) cuando existe objeto ilícito;
- b) cuando existe causa ilícita;
- c) cuando hay omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos en consideración a su naturaleza y,

d) cuando se trata de actos realizados por personas absolutamente incapaces -art. 1560.

Hay nulidad relativa siempre que a pesar de haber vicio éste, no produce nulidad absoluta -inciso último del artículo 1560.

2) SITUACIONES QUE INFLUYEN, EN MAYOR O MENOR GRADO, SOBRE LA EFICACIA DE LAS NORMAS CIVILES

En principio la norma impone a todos un deber general de acatamiento. Mas, en los hechos, la eficacia de la norma tiene ciertas limitaciones:

a) en relación con el tiempo, obligan, como en su oportunidad lo veremos, desde que entran en vigor y hasta que son derogadas -arts. 7, 10 y 11 del C. Civil y,

b) en relación con el territorio, pues la leyes tienen, como después lo veremos, limitada su eficacia por razón de espacio -art. 2393 y siguientes del C. Civil.

Hay otras circunstancias que suelen alterar la fuerza obligatoria de la ley. Entre ellas citaremos las siguientes: a) la ignorancia o el error en cuanto a ella; b) la renuncia; c) la dispensa y, d) la cesación.

3) INEXCUSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, IGNORANCIA DE LAS LEYES Y ERROR DE DERECHO

En su artículo 2 dispone el Código Civil que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa". Algunos códigos -tales el francés, el italiano, el alemán y el suizo- no aluden a la ignorancia de la ley. Corresponde distinguir: inexcusabilidad del cumplimiento del derecho, ignorancia de las leyes y error de derecho.

Inexcusabilidad del cumplimiento del derecho. - Entre nosotros significa que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento. Los alcances del artículo 2 del C. Civil podemos precisarlos, anotando:

a) sienta una presunción juris et de jure de conocimiento de las leyes -art-. 1602, 1603 y 1604 del C. Civil:

b) se limita a declarar que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento;

c) no impone la obligación de conocer las leyes ni implica una condenación a los que las ignoran;

d) no impide que otras reglas puedan tomar en cuenta la ignorancia de la ley, considerándola causa de especiales efectos desfavorables o favorables y,

e) es una presunción que no admite excepciones, pues el Código Civil dispone "que la promulgación se reputará sabida diez días después de verificada en la capital" -art. 1- y que "la ignorancia de la ley no sirve de excusa" -art. 2. En concreto, entre nosotros no cabe alegar la ignorancia por causas propias o por causas no imputables al interesado.

Ignorancia de las leyes. - Implica ausencia de conocimiento de la ley.

Error de derecho. - Implica falso conocimiento de la ley.

Nuestro Código Civil no condena ni la ignorancia de la ley, ni el error de derecho y por el contrario los toma en cuenta en múltiples oportunidades. Así, por ejemplo: en el matrimonio putativo -art. 208; en la restitución de la cosa reivindicada -arts. 693, 694 y 695; en la adjunción, especificación y conmixti3n -art. 746 y 750; en cuanto a los efectos legales de los contratos -art. 1270 y en el pago de buena fe al que está en posesi3n del crédito -art. 1455.

4) RAZONES EN QUE SE APOYA EL PRINCIPIO DE LA INEXCUSABILIDAD

En apoyo del principio sentado en el artículo 2º del C. Civil se han dado muchísimas razones. Seleccionando las más importantes anotemos las siguientes:

1) todos tienen el deber de conocer las leyes, todos están en condiciones de conocerlas y en consecuencia es natural que se las presuma conocidas;

2) quien no se esfuerza por conocer las leyes que nos rigen incurre en falta;

3) la ignorancia de la ley es imputable al que la padece;

4) no es justo permitir a alguien alegar la ignorancia de la ley, a bien de aprovecharse de esa ignorancia;

5) que ante la afirmación de ignorancia de la ley que alguien formulara en su defensa, sería muy difícil la prueba en contrario;

6) que todos los hombres poseen hoy la ciencia necesaria como para formarse una idea aproximada de la orientación de la legislación de su país;

7) que desde que la ley se aplica a todos es imprescindible que todos la conozcan;

8) que la presunción de conocimiento es ineludible para la existencia institucional;

9) que hay una verdadera necesidad social en que las leyes tengan incondicional y general aplicación.

5) CRITICAS DIRIGIDAS CONTRA EL PRINCIPIO DE LA INEXCUSABILIDAD

Contra el principio sentado en el artículo 2 del C. Civil han arreciado las críticas en todos los tiempos y en todos los lugares. Seleccionando las más importantes anotemos las siguientes:

1) la verdadera presunción sería la inversa: que nadie conoce las leyes como no se pruebe lo contrario;

2) es una ridícula e injusta invención (Manger);

3) es escarnio y tiranía (Costa)

4) es una presunción falsa, una ficción absurda;

5) importa una anomalía (Ferrara);

6) es una emboscada a la ignorancia y sencillez del pueblo (Vives);

7) es base de una profunda desigualdad;

8) es una presunción tiránica y abusiva, porque el cumplimiento de la obligación de conocer todas las leyes es imposible (Carnelli);

9) el conocimiento de todas las leyes se ve dificultado no sólo por su crecido número (entre nosotros, al finalizar el año 1956, el número de las leyes llegó a 12.357), sino, también, por la dificultad de entenderlas rectamente.

6) SOLUCIONES QUE SE HAN EMITIDO PARA RESOLVER LAS DIFICULTADES OPUESTAS AL PRINCIPIO DE LA INEXCUSABILIDAD

Hemos visto que hay quienes piensan que la admisión del principio de la inexcusabilidad es imprescindible para el mantenimiento de la paz social. Hemos visto, asimismo, que otros piensan, que la antítesis que forman el aserto legal y los hechos, imponen o la supresión del principio o al menos su atenuación.

Para atenuar el principio se han dado, entre otros, los siguientes criterios de solución:

1) aminorar el número de las leyes y redactarlas con lenguaje sencillo;

2) que no deben existir más leyes que las que el pueblo conoce y refrenda

3) aumentar la publicidad de las leyes, convirtiendo esa publicidad en un medio efectivo de asegurar el conocimiento de las normas;

4) sustituir la regla de que la ley se reputa sabida por todos, por una que establezca que es obligatoria para todos;

5) reconocerle ciertos efectos a la ignorancia de las leyes;

6) distinguir según se haya obrado por ignorancia de la ley, pero de buena fe o esta haya faltado;

7) admitir que el principio tiene excepciones. A este respecto cabe recordar que el Derecho Romano y las Partidas concedían privilegio de excusa por ignorancia de la ley a ciertas personas.

El doctor Lorenzo Carnelli, después de exponer las diferentes soluciones que se han emitido para resolver la dificultad opuesta a la admisión del principio sentado en el artículo 2 del C. Civil, expresa: "Ninguna de estas proposiciones satisface. Pero contribuyen todas a demostrar, con su propia ineficacia, que una sola conclusión es posible legítimamente, El principio de la obligatoriedad de las leyes civiles tiene que ser, sin duda, de índole general; lo que no ha de impedir que, debidamente justificada, se admita la excusa por ignorancia de las leyes. No debe perpetrarse la falsedad y la injusticia, -verdadero pecado original de las normas promulgadas- y considerar que nadie ignora lo que casi nadie conoce; y exigir en

consecuencia, que a todos, sin excepción, gobiernen por igual las disposiciones legales. La presunción del respectivo conocimiento existiría siempre, pero no con el mismo carácter; y para afianzarla más y reducir las excepciones, habría que extender en lo posible, y en si, máxima efectividad, la difusión pública de los textos elaborados. Quien verdaderamente los desconociera, deberá ser eximido de responsabilidad por su incumplimiento. Con ello no se trastornaría el orden social, como no se le afecta ni perturba por el error de hecho que contemplan las propias legislaciones. El absurdo de que se acusa a esta solución, al premiar, como se objeta, a la ignorancia, es más imaginario que real y en todo caso, ha de ser, para qué sirva como excusa, absolutamente involuntario, aparte de que en materia civil, la exoneración de las leyes no comporta por cierto beneficio que impulse a su desconocimiento, ya que debe entenderse que aquéllas se dictan con un propósito de saludable progreso y con objetivos de bienestar común. Finalmente, si la prueba contra la manifestación de ignorancia resulta difícil no por eso ha de rechazarse dicha excepción; que todo dependerá de las garantías con que, conforme a los principios generales sea juzgada para que reciba aceptación".

7) RENUNCIA DE LAS LEYES.

Las leyes tienen eficacia general y consecuencia de ello es su irrenunciabilidad. Ellas rigen la conducta de los individuos con prescindencia de su aceptación o rechazo. Permitir la renuncia de las leyes importaría "tanto como entregar el funcionamiento de las normas jurídicas al arbitrio individual o al influjo del más poderoso" (De Castro y Bravo).

Permitir la renuncia general de las leyes implicaría, ha dicho Busso, "una evasión a la legalidad que no puede ser consentida por el derecho objetivo".

Nuestro Código Civil resuelve radicalmente el problema de la renuncia de las leyes. disponiendo en su artículo 8: "La renuncia general de las leyes no surtirá efecto. Tampoco surtirá efecto la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra éstas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario".

Para la correcta interpretación de este artículo corresponde no perder de vista al artículo 11, que dispone: "No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres". Es útil no olvidar, asimismo, que conforme a la Constitución prevalece entre nosotros el principio de la libertad jurídica. Dispone, en efecto, la Constitución en su artículo 10 que "las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Concretándonos a nuestro derecho, tenemos:

- I) que la renuncia general de las leyes, aun limitada a las de interés privado, no surte efecto;
- II) que la renuncia especial de las leyes no prohibitivas es válida;
- III) que la renuncia especial de las leyes prohibitivas, no surte efecto;
- IV) que el artículo 8 no obsta a la renuncia de ciertos derechos. Así, por ejemplo: en los artículos 1515 a 1524 el Código Civil permite y regula la renuncia del acreedor a los derechos que le pertenecen contra el deudor;
- V) que hay entre nosotros derechos cuya renuncia afectaría el interés público, a las buenas costumbres o a los legítimos intereses de terceros. Esos derechos no pueden renunciarse. Podríamos citar muchos ejemplos de derechos no renunciables; pero por ahora juzgamos eficiente mencionar los siguientes: el derecho a pedir la partición de una herencia -art. 1115; el derecho a una prescripción no consumada -art. 1189; el derecho a pedir alimentos -arts. 124 y 126; el derecho a revocar el propio testamento -art. 998; el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva -art. 1285; el derecho que confiere el orden legal sucesorio -art. 1940; el derecho de reclamar el saneamiento que resulta de los hechos personales del vendedor posteriores al contrato de compra-venta y de los anteriores que no hubiere declarado al comprador -art. 1699; el derecho a reclamar la filiación, o de contestarla, o de contestar la legitimidad -art. 226.
- VI) que entre nosotros puede ejecutarse todo lo que no está prohibido y omitirse todo lo que no está ordenado -art. 10 de la Constitución.

8) DISPENSA DE LAS LEYES.

Se conoce por dispensa a la exención del cumplimiento de un precepto legal, concedida a una persona, por la propia ley, en razón de circunstancias especiales.

"La dispensa, decía Narvaja, no es otra cosa que la exención o libertad de lo ordenado por la ley, concedida a alguna persona por consideraciones particulares".

Las dispensas tuvieron y tienen gran acogida en el Derecho Canónico, principalmente en lo que hace al derecho de familia.

Nuestro Código Civil no habla, de modo general, de las dispensas de ley. Pero hay casos especiales en que, por razones o circunstancias particulares, la ley admite que una persona quede sustraída a la fuerza imperativa de una ley. Por ejemplo: es de precepto que los tutores deben prestar fianza -art. 368; pero cuando el menor tiene pocos bienes y el tutor es persona de reconocida probidad y con facultades bastantes, en concepto del magistrado, para responder de los bienes del pupilo, el Juez puede dispensar al tutor de la obligación de afianzar -art. 369.

9) CESACIÓN DE LA LEY.

La vigencia de la ley puede cesar por diversas circunstancias.

A veces la cesación es temporal y a veces es definitiva.

La cesación es temporal cuando por ley se suspende, ante circunstancias muy especiales, los efectos de una norma. Un ejemplo lo teníamos en las moratorias -art. 1764 y siguientes del C. de Comercio.

Las leyes de arrendamientos y desalojos suministran abundantes ejemplos de suspensión temporal de los efectos derivados de la aplicación de las leyes. Así, la ley número 12.374, del 17 de enero de 1957, suspendió, hasta el 31 de agosto de 1957 inclusive, el cumplimiento de las sentencias y decretos de lanzamiento dictados en juicios de desalojo de bienes inmuebles con destino a habitación.

La cesación es definitiva cuando la norma se extingue.

La cesación definitiva puede tener lugar, señala con precisión Castán Tobeñas, por causas internas o intrínsecas (caducidad de la ley) o por causas externas o extrínsecas (derogación de la ley).

Cesación por causas internas. - La ley caduca cuando fue dada para un cierto plazo o para cierto estado de cosas y se cumple el término o cesa el estado de cosas que constituía el presupuesto de la ley. Ejemplos:

a) las leyes presupuestales no tiene vigencia perdurable, pues son dadas para un período de gobierno -art. 214 y siguientes de la Constitución;

b) por decreto-ley 10.171, del 18 de junio de 1942, se organizó la defensa pasiva del país. Por otro decreto, el número 10.194, del 16 de julio de 1942, se fijaron las zonas de seguridad, limitándose los derechos reales y personales de los extranjeros, en lo que hacía a bienes ubicados en las proximidades de los establecimientos militares o que interesaren a los servicios públicos. Esas limitaciones debían mantenerse mientras durase la guerra y hasta que la República normalizara sus relaciones internacionales. Terminado el estado de guerra, cesaron las situaciones por él creadas, y conforme a la ley 11.363 del 14 de noviembre de 1949 y a un decreto de esa misma fecha, quedaron suprimidas las zonas de seguridad.

Cesación por causas externas. - La ley se extingue cuando es derogada por otra. De la derogación nos ocuparemos al estudiar los límites de la eficacia de las normas civiles.

10) LECTURAS RECOMENDADAS PARA EL CAPITULO IV.

De Castro y Bravo, ob. cit., t. 1; Castán Tobeñas, ob. cit., t. 1; Gallinal, Rafael, ob. cit., t. 1; Carnelli, Lorenzo, Adiciones en "Obra Jurídica" de Pablo De María, vol. 1.